



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 2 de marzo de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de febrero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de febrero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 166/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.



Primero.- Por escrito de 18 de octubre de 2005, se presenta una solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos por éste en un accidente escolar, que relata en los siguientes términos:

“Cuando salía de una clase y se dirigía a la de plástica fue empujado por detrás golpeándose la cara contra la pared y como consecuencia del golpe, se le rompió el cristal de las gafas”.

Igualmente señala que “si no hubiese sido empujado, no habría ocurrido”.

Solicita como indemnización 30,80 euros, cantidad abonada a la óptica por la adquisición de una lente nueva para las gafas de su hijo.

Acompaña a la reclamación la factura de la óptica en la que adquirió la lente y una fotocopia del libro de familia, en el que se refleja que su hijo nació el 5 de enero de 1991.

Segundo.- Los anteriores documentos son remitidos desde la Dirección Provincial de Educación de xxxxx, teniendo entrada en la Consejería de Educación el 4 de noviembre de 2005.

Tercero.- Requerido por el servicio instructor, el 17 de noviembre de 2005 el director del centro I.E.S. hhhhh de xxxxx (xxxxx), emite un informe en los siguientes términos:

“1. Del hecho acaecido el 5 de octubre, el Centro no tiene constancia hasta varios días después, y más como algo casual que causal, cuando el padre del alumno informa al Director y pregunta sobre el procedimiento a seguir para que el seguro escolar cubra la reparación del cristal de las gafas rotas.

»2. Según la información del padre, el hecho sucede en un cambio de clase, cuando el grupo se dirige al aula de plástica. En ese momento varios grupos se dirigían hacia el taller de tecnología y hacia el gimnasio, por un pasillo estrecho y hacia el que abren las puertas de las aulas. El empujón al que



alude D. xxxxx puede ser más el resultado de querer llegar antes a clase, que un acto voluntario y deseado.

»3. Se trata pues de un hecho insólito y puntual, por lo que en ningún caso se puede hablar de causalidad entre el funcionamiento del Centro y la lesión producida”.

Cuarto.- El día 9 de diciembre de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado (recibiendo la notificación el 14 de diciembre de 2005), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. El interesado, durante el plazo concedido al efecto, no presenta escrito de alegaciones o documentación alguna.

Quinto.- La propuesta de resolución, de fecha 21 de diciembre de 2005, elaborada por el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Educación, señala que procede desestimar la solicitud de indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial, por entender que no existe relación de causalidad acreditada entre el daño sufrido y la actividad de la Administración.

Sexto.- El 23 de enero de 2006 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo



Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido sustancialmente con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, se advierte que en el escrito en el que se comunica el trámite de audiencia, de 9 de diciembre de 2005, se realiza una defectuosa indicación de los documentos que constan en el expediente, pues se menciona una "comunicación de accidente escolar", que propiamente no existe, y se deja de citar expresamente el informe del director del centro, de 17 de noviembre de 2005. La confusión no parece que haya significado detrimento del trámite concedido, no habiéndose generado indefensión, en la medida que la expresión "comunicación de accidente escolar" abarcaría genéricamente al señalado informe.

En todo caso, se advierte sobre la necesidad de extremar la atención al redactar los escritos de concesión de trámite de audiencia, haciéndolo con precisión y huyendo del relleno mecánico de modelos y formularios.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, cccc, como consecuencia de los daños ocasionados en un accidente escolar.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho en cuestión, que tuvo lugar el 5 de octubre de 2005.

El hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva no implica, tal y como han entendido reiteradamente el Consejo de Estado (Dictámenes 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros) y el Consejo Consultivo de Castilla y León (Dictámenes 73/2004 y 77/2004, de 25 de febrero), que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos.

Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, requisitos que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso.

En este sentido, el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido en la Sentencia del mismo Tribunal, de 13 de noviembre de 1997, en la que se indica que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos



los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella”.

En el caso que nos ocupa, tal y como se deduce de los documentos obrantes en el expediente, se pone de manifiesto que el daño aducido no guarda relación con el funcionamiento del servicio público educativo, ya que el accidente no se produjo durante la realización de un concreto ejercicio o actividad ordenada por el profesor que comportase un riesgo significativo para los escolares –supuesto en el que existe un especial deber de cuidado–, ni tampoco fue debido a las malas condiciones de las instalaciones escolares, sino cuando el alumno, al ir de una clase a otra, recibió el empujón de uno de sus compañeros y se golpeó contra la pared, circunstancia que motivó la rotura de sus gafas. Tanto de lo que manifiesta el director del centro en su informe, como de la propia reclamación, no puede deducirse que los hechos que originaron el accidente revistieran las características de una agresión intencionada.

Por ello, no puede concluirse que exista relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público educativo y los daños causados al menor.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.